



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA  
SUBSECCIÓN "A"**

**Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Doctora**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Consejera**

**Sección Quinta**

**Consejo de Estado**

**Referencia: Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-05535-00 interpuesta por RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. en contra de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la que se vinculó como tercero al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "A"- DESPACHO DE LA SUSCRITA MAGISTRADA.**

Respetada Doctora:

En atención al auto de fecha 27 de agosto de 2021 proferido en la acción de tutela de la referencia, que fuere puesto en conocimiento de este Despacho el 30 de agosto de 2021, me permito presentar en mi calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", informe sobre el particular.

La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068-1, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UAE-DIAN, con el ánimo de obtener la nulidad de varias resoluciones mediante las cuales se determina el valor a pagar por concepto de contribución de contratos de obra pública y sus confirmatorias, actuación a la cual le correspondió el radicado No. 25000-23-37-000-2014-00321-00 y que fue admitida en auto del 21 de agosto de 2014.

Posteriormente, y luego de surtirse el trámite correspondiente, el 23 de noviembre de 2016 se profirió sentencia en el mencionado proceso, decisión contra la cual la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Superior en auto del 26 de enero de 2017.

---

Ahora, la sociedad RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., solicita el amparo de sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, invocando que el Consejo de Estado los ha quebrantado al haber proferido la sentencia del 27 de mayo de 2021 mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal.

Al respecto se precisa que este Despacho aún no ha tenido conocimiento de la decisión judicial referida, sin embargo, debe resaltarse que las actuaciones de la Corporación siempre se han surtido de manera sustentada legal y jurisprudencialmente, siendo respetuosa de las decisiones que adopta el Superior.

Se observa que el tutelante pretende controvertir el criterio jurídico expuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la providencia cuestionada, desconociendo que por tratarse de una sentencia de segunda instancia que pone fin al proceso no está contemplado ningún recurso en su contra y, además, la acción de tutela no constituye una tercera instancia mediante la cual pueda discutirse la interpretación razonada efectuada por el operador judicial en virtud del principio de autonomía judicial, por lo que se considera que la referida acción debe ser declarada improcedente.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento efectuado en el auto del 27 de agosto de 2021 relativo a que se envié copia íntegra del proceso número 25000-23-37-000-2014-00321-01, es del caso precisar que conforme a la certificación remitida por la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el referido proceso no ha sido recibido en esta Corporación, por lo que se imposibilita su envío, destacándose que sólo se procederá a remitir copia de la sentencia de primera instancia, en la medida que la misma sí reposa en el archivo del Despacho.

Atentamente,



**Magistrada**

ANEXO: Copia de la sentencia proferida por este Tribunal el 23 de noviembre de 2016 y la certificación emitida por la Secretaría de la Sección Cuarta de la Corporación.